



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan Sánchez Arellano.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 20 de marzo del 2015, el C. Juan Sánchez Arellano ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01282**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Deseo solicitar los productos especializados que obran en la pagina: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Geografia_Electoral_y_Cartografia-id-02d4aee2ccdf0210VgnVCM1000000c68000aRCRD/

Adjunto detalle. Saludos. (Sic)”

2. **Solicitud de Información al solicitante.** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) mediante sistema y en términos del artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información (Reglamento), requirió al solicitante aclarara su solicitud en los términos siguientes:

“Respecto de su solicitud de Acceso a la Información, nos permitimos requerirle sea tan amable la entidad o entidades federativas a las que corresponde lo solicitado”.

3. **Respuesta a requerimiento de información adicional.** En la misma fecha, el solicitante desahogó el requerimiento en los términos siguientes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

Se requiere para las 32 entidades federativas, desglosado para 2456 municipios en toda la república (dato de inegi 2010) y con las claves necesarias para su identificación (claves catálogo INEGI).

4. **Turno a (OR).** El 23 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (DERFE).** El 27 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DERFE/STN/T/826/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>Le informo que de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, no se cuenta con información desglosada con Claves del Catálogo INEGI, toda vez que este Órgano Responsable no está obligado a generar información con ese nivel de clasificación de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en su artículo 54, por lo que generar dicha información supondría la creación de un documento ad hoc, por lo que se declara inexistente.</p> <p>Lo anterior sustentado en el siguiente criterio:</p> <p>“Criterio 09/10 Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las</p>	<p>Inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.</p> <p>Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar</p>	
<p>Por otra parte, en relación a los productos cartográficos solicitados, me permito informarle de conformidad con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento en cita, que se pone a disposición la información previo pago de los insumos consistentes en 18 Discos Compactos de Video y Datos DVD+R DE 4,7 GB 120 MIN.</p>	<p>Máxima Publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Ampliación de plazo.** El 10 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Juan Sánchez Arellano a través del sistema y de manera personal, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Juan Sánchez Arellano, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La DERFE al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, toda vez que ese OR no está obligado a generar información con ese nivel de clasificación de acuerdo a las atribuciones que le confiere la LGIPE, específicamente las señaladas 54 de la Ley en comento; artículo que para mayor claridad a continuación se transcribe:

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

- b) Formar el Padrón Electoral;
- c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;
- d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;
- e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;
- g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;
- h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;
- i) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;
- j) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;
- k) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz;
- n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y
- ñ) Las demás que le confiera esta Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de 4. Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:

- a) El número total de ciudadanos firmantes;
- b) El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- c) El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y
- d) Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

3. Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano;
- b) No se acompañen la clave de elector o el número identificador ubicado al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar vigente;
- c) Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y
- d) Cuando los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

4. Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal De Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:

- a) El número total de ciudadanos firmantes;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

- b) El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- c) El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y
- d) Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).
- La DERFE, invocó el multicitado Criterio 09/10 emitido por el Pleno del IFAI.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/826/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.

Lo anterior, toda vez que la **DERFE**, no se encuentra normativamente obligada a generar el documento con las características requeridas por el solicitante, ello de conformidad con las atribuciones que le confiere la LGIPE, tal como lo argumenta en su respuesta de mérito, asimismo se refuerza dicha respuesta, en observancia con lo establecido en el Criterio 09/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro señala *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Juan Sánchez Arellano, formulada por la DERFE.

IV. Máxima Publicidad.

La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:

- 18 Discos Compactos de Video y Datos DVD+R DE 4,7 GB 120 MIN
- Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

Información	<ul style="list-style-type: none"> 18 Discos Compactos de Video y Datos DVD+R DE 4,7 GB 120 MIN.
Formato disponible	18 CD's
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Mensajería.</p> <p>Atendiendo a la modalidad de entrega requerida por el solicitante, se pone a su disposición en un CD, el que se le entregará en el domicilio que para tal efecto proporcionó al ingresar su solicitud.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$216.00 (Doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)</p> <p>El costo de reproducción por cada CD consiste en \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.)</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución; 6 de la Ley Federal; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en los términos señalados en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Juan Sánchez Arellano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Juan Sánchez Arellano, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.